

Memorial Proceso No. 2017 00244 00

Hernán Bacca Calderon <asesoresbacca426@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 7:55 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

RECURSO AUTO 12-01-2024.pdf;

Cordial saludo.

REF: PROCESO No. **50001 3110 002 2014 00268 00**

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: BLANCA MERCY REYES MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

CAUSANTE: CARLOS MARIA RUIZ RUIZ.

En calidad de apoderado la parte interesada, herederos **Leonardo Ruiz Velásquez, Allende Ruiz Velásquez, Gustavo Ruiz Velásquez, Nohora Alicia Ruiz Gutiérrez, Lucy Melba Ruiz Velásquez y Mónica Edith Ruiz Velásquez**, me permito allegar memorial, para los fines pertinentes.

Suscrito: **Correo Electrónico:** asesoresbacca426@hotmail.com,

Celular WhatsApp: No. 313 458 26 66 – 311 840 51 84.

Atentamente,

HERNÁN BACCA CALDERÓN.

C. C. No. 19 319 005

T. P. No. 158 882.

SEÑOR (A)
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO.**

REF: PROCESO No. **50001 3110 002 2014 00268 00**
SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: **BLANCA MERCY REYES MARTÍNEZ**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**
CAUSANTE: **CARLOS MARIA RUIZ RUIZ.**

En calidad de apoderado de los herederos del Causante Carlos María Ruiz Ruiz, señores (as) **Leonardo Ruiz Velásquez, Allende Ruiz Velásquez, Gustavo Ruiz Velásquez, Nohora Alicia Ruiz Gutiérrez, Lucy Melba Ruiz Velásquez y Mónica Edith Ruiz Velásquez**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de data 12 de enero de 2024; recurso interpuesto contra la decisión del Despacho de no acceder a la entrega de los dineros que, a prorrata, le corresponde a los herederos, sustentando su determinación en que, no se ha aclarado si se encuentra vigente o no el embargo de remanentes deprecado por el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, señalando que hasta cuando se reciba respuesta del Despacho de Valledupar, no se decidirá lo pertinente; recurso el cual se fundamenta en que:

1. Tal y como obra en el paginado – el mismo Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de data 22 de octubre de 2021, señala categóricamente que *“Mediante auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del presente paginado”*, haciendo referencia al Proceso Ejecutivo de radicado No. 20-001-33-33-004-2014-00113-00.
2. Dicho Auto se agregó al presente paginado, junto con memorial e el cual se indicó:

En atención a lo dispuesto en Auto de data 9 de mayo de 2023, en lo relacionado con el Proceso Ejecutivo de radicado No. 20-001-33-33-004-2014-00113-00, que se surte en el Juzgado 4 administrativo oral del circuito de Valledupar, me permito acotar que:

1. *En dicho paginado se demanda a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación; en ningún momento se endereza dicha actuación contra el Causante **CARLOS MARIA RUIZ RUIZ** y/o sus herederos.*
2. *Si bien existe la petición de aplicar una cautela en contra de Carlos María Ruiz Ruiz, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, que tiene data de 8 de mayo de 2017, no es menos cierto que, mediante auto de data 22 de octubre de 2021, dicho Juzgado, al negar la práctica de medida cautelar (solicitada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del paginado 20001-33-33-002-2019-00254-00), se basó, para su denegatoria, en que, “Mediante auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del presente paginado (...) Por consiguiente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, y que el remanente que existió fue entregado a la Rama Judicial, el despacho por no ser procedente se abstiene de inscribir la medida de embargo...”. Anexo auto de data 22 de febrero de 2021.*

3. *Luego, si no existe el proceso en que se deprecó la cautela que impide que este Despacho finiquite el paginado de la referencia, menos puede subsistir la mentada cautela, habida cuenta de que, como lo contiene el viejo aforismo jurídico "Lo accesorio corre la suerte de lo principal".*

Corolario de lo anterior es que, debe darse el trámite inmediato, a objeto de finiquitar este proceso que, harta demora ha tenido y hartó perjuicio ha causado a los interesados.

Sírvase su Señoría obrar en consecuencia.

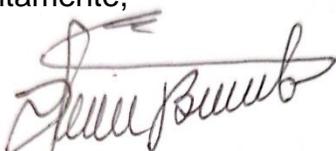
3. Respecto de la anterior situación, ninguna importancia le mereció al Despacho, al punto de no exponer la razón por la cual lo hacía (No merecerle ninguna importancia), lo que se traduce en un exceso ritual manifiesto, pues el Despacho está desconociendo que existe prueba válida de que el proceso de marras está fenecido, al punto de ser el mismo Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, quien, hasta indica que: "... el remanente que existió fue entregado a la Rama Judicial,"

4. No existe una directriz que sirva de sustento o base para lo afirmado por el Despacho, relacionado con que, hasta "...cuando se reciba respuesta del Despacho de Valledupar, no se decidirá lo pertinente...", la legalidad del auto expedido por Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Valledupar (que obra en este paginado) se presume, luego si este despacho, igual que el suscrito abogado, tiene la posibilidad de revisar el respectivo proceso del juzgado de Valledupar en comento, puede verificar que en dicha página figura el auto que señala que el proceso se encuentra terminado, pretender desconocer la validez de dicho auto, deviene en vulneración del debido proceso por, como ya se ha dicho, exceso ritual manifiesto; igualmente se esta presentado una retención ilegal de dineros, el cual le pertenece mis representados, quienes se ven privados de recibirlo por una decisión arbitraria de este Despacho.

Es un absurdo no dar plena credibilidad a un auto expedido y subido a la página por un Despacho judicial, cuando se hace de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo expuesto depreco se reponga el auto atacado, y subsidiariamente, si no fuera de buen recibo tal pedimento, se conceda el recurso ante el superior funcional o jerárquico.

Atentamente,



HERNAN BACCA CALDERON

C. C. No. 19 319 005 Bogotá D. C.

T. P. No. 158882 C. S. J.